

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 4 DEL AÑO 2024.

No. 18

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO VIGÉSIMA TERCERA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 2186.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO TEPETLAPA, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 2187.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO OCOTEPEC, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 11**

DECRETO NÚM. 2188.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ ITUNDUJIA, PUTLÁ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 23**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 2186

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APRORAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO TEPETLAPA, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VI. **Bienes Intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVI. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVIII. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la Autoridad Fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXIX. **Mts:** Metros;
- XXX. **M²:** Metro cuadrado;
- XXXI. **M³:** Metro cúbico;
- XXXII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

- XXXIII. **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXIV. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. **Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXVIII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXIX. **Productos Financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XL. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIV. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLV. **Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLVI. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- XLVIII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son Autoridades Fiscales Municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las Áreas Administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los Organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos

federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

- V. Quienes conforme a las Disposiciones Legales Municipales o Convenios de Colaboración tengan facultades para administrar Ingresos Fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) Pago en efectivo;
 - b) Cheque;
 - c) Transferencia; y
 - d) Pago en especie;

- II. Prescripción;

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca | Ingreso Estimado (En Pesos) |
|---|--------------------------------|
| Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2024 | 145,000.00 |
| IMPUESTOS | |
| Impuestos sobre los Ingresos | 20,000.00 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | 10,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 50,000.00 |
| Predial | 50,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 75,000.00 |
| Traslación de Dominio | 75,000.00 |
| DERECHOS | 371,400.00 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 35,000.00 |

| | |
|---|----------------------|
| Mercados | 35,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 336,400.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 8,900.00 |
| Licencias y Permisos | 12,500.00 |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios | 100,000.00 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas | 150,000.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 40,000.00 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | 15,000.00 |
| PRODUCTOS | 6,000.00 |
| Productos | 6,000.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 1,200.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | 1,200.00 |
| Productos Financieros del Fondo IV | 1,200.00 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | 1,200.00 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | 1,200.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 61,200.00 |
| Aprovechamientos | 61,200.00 |
| Multas | 60,000.00 |
| Otros Aprovechamientos | 1,200.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 26,584,404.08 |
| Participaciones | 5,829,199.36 |
| Fondo General de Participaciones | 4,206,572.64 |
| Fondo de Fomento Municipal | 1,016,516.20 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | 139,907.22 |
| Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel | 88,754.63 |
| I.S.R. sobre salarios | 50,000.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 60,617.31 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 221,734.21 |
| Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 29,819.95 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 8,700.30 |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 | 6,576.90 |
| Aportaciones | 20,755,202.72 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 16,216,610.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | 4,538,592.72 |
| Convenios | 2.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |
| Total | 27,193,004.08 |

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del bofetaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I.- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II.- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen lo exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 14. Es objeto de este impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando una cuota fija para suelo urbano y suelo rústico, de acuerdo a la siguiente tabla.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|-----------------------|--------------|
| CONCEPTO | CUOTA EN UMA |
| Suelo urbano | 2 UMA |
| Suelo rústico | 1 UMA |

Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente, el tercer mes se otorgará una bonificación del 30% del impuesto, el cuarto mes se otorgará un descuento del 20% y el quinto mes se otorgará una bonificación del 10%. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable. Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

**CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION,
CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 21. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 23. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 24. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 25. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Única. Mercados

Artículo 26. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los

6 VIGÉSIMA TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 4 DE MAYO DEL AÑO 2024

servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 28. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 29. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I.- Puestos fijos en mercados construidos. M ² | 25.00 | Por día |
| II.- Ampliación o cambio de giro | 300.00 | Por evento |
| III.- Reapertura de puesto, local o caseta | 300.00 | Por evento |
| IV.- Asignación de cuenta por puesto | 300.00 | Por evento |

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 30. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 32. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal | 30.00 |

Artículo 33. Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Segunda. Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 34. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 35. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 36. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Giro | Expedición Cuota en pesos | Refrendo Cuota en pesos |
|---------------------------------|---------------------------|-------------------------|
| I. Comercial: | | |
| a) Tienda de materiales | 300.00 | 250.00 |
| b) Tienda de abarotes | 250.00 | 150.00 |
| c) Zapaterías y tiendas de ropa | 250.00 | 150.00 |

Artículo 37. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Tercera. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 38. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|---------------------------|----------------|
| a) Expedición de licencia | 5,000.00 |

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|---------------------|----------------|
| a) Permiso temporal | 1,500.00 |

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|---------------------------|----------------|
| a) Horario extraordinario | 2,000.00 |

- IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|------------------------------|----------------|
| a) Revalidación de licencias | 2,500.00 |

- V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|-----------------------------|----------------|
| a) Modificación de licencia | 2,000.00 |

Artículo 39. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 40. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Cuarta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 41. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 43. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|------------------|----------------|--------------|
| I. Reconexión a la red de agua potable | Uso doméstico | 100.00 | Por evento. |

Artículo 44. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de servicio | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---------------------------------------|------------------|----------------|--------------|
| I. Reconexión a la tubería de drenaje | Uso doméstico | 200.00 | Por evento |

Sección Quinta. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 45. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 5,000.00 |

Artículo 46. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 47. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 48. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se recibirán las Participaciones Municipales; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, Programas Federales o Estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Segunda Productos Financieros del Fondo III

Artículo 49. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se recibirán las Aportaciones correspondientes del Fondo III; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por Convenios, Programas Federales o Estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 50. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se recibirán las Aportaciones correspondientes del Fondo IV; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan

por Convenios, Programas Federales o Estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 51. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se recibirán Aportaciones correspondientes a Convenios Federales; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, mismos que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 52. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se recibirán Aportaciones correspondientes a Convenios Estatales; así como las que recibe de la secretaria de Finanzas, mismos que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL**

Sección Única Multas

Artículo 53. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|---------------------------------------|----------------|
| A. Orinar o defecar en la vía pública | 500.00 |

Artículo 54. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 55. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 56. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 57. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 58. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en Materia Fiscal Federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 59. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

Sección Única. Aprovechamientos Diversos

Artículo 60. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 61. Sólo la Tesorería podrá recibir los aprovechamientos a que se refiere este capítulo y sólo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al Erario Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 62. El Municipio percibe ingresos de las Participaciones Federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales.
- VI. ISR sobre Salarios;
- VII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VIII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- IX. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- X. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos
- XI. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 63. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 64. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO TEPETLAPA, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I
Objetivos anuales, estrategias y metas.

| | | |
|---|-------------|-------|
| Municipio de San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca | | |
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |

| | | |
|--|--|--|
| Promover el desarrollo integral de la población para ampliar sus oportunidades con pleno respeto a sus derechos, fomentando actividades y prácticas de prevención y planeación para una mejor calidad de vida | Identificar las características de la transición demográfica de la población de San Antonio Tepetlapa, con énfasis en la población vulnerable para apoyarla en su desarrollo y bienestar | Apoyar a 4512 habitantes para que alcancen su bienestar y desarrollo económico |
| Presentar informes presenciales y escritos sobre el grado de avance de las actividades de la Administración Municipal, con apego a la ley | Implementar prácticas de transparencia y rendición de cuentas que reduzcan la opacidad de la actuación de las Autoridades Municipales | Cumplir en materia de transparencia al 100% de los recursos administrados por el Municipio |
| Fortalecer el desarrollo institucional en materia de seguridad pública que permita el adecuado ejercicio de las funciones de la policía municipal | Combatir y prevenir de manera eficaz y eficiente la inseguridad y proporcionarles a los habitantes un clima de paz garantizando la integridad física de cada persona | Otorgar mayor seguridad a los 4512 habitantes |
| De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. | | |

ANEXO II

| | | | |
|---|--|---------------|---------------|
| Municipio de San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca | | | |
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | |
| Pesos Cifras Nominales | | | |
| | Concepto | 2024 | 2025 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | 6,437,799.36 | 6,630,933.34 |
| A | Impuestos | 145,000.00 | 149,350.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 25,000.00 | 25,750.00 |
| D | Derechos | 371,400.00 | 382,542.00 |
| E | Productos | 6,000.00 | 6,180.00 |
| F | Aprovechamientos | 61,200.00 | 63,036.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 |
| H | Participaciones | 5,829,199.36 | 6,004,075.34 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| J | Transferencias | 0.00 | 0.00 |
| K | Convenios | 0.00 | 0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | 20,755,204.72 | 21,377,860.80 |
| A | Aportaciones | 20,755,202.72 | 21,377,858.80 |
| B | Convenios | 2.00 | 2.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| 4 | Total de Ingresos Proyectados | 27,193,004.08 | 28,008,794.14 |
| Datos informativos | | | |
| 1. | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2. | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3. | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |
| De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. | | | |

ANEXO III

| Municipio de San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca | | | |
|--|----------------------|----------------------|--|
| Resultados de Ingresos-LDF | | | |
| Pesos | | | |
| Concepto | 2022 | 2023 | |
| 1 Ingresos de Libre Disposición | 6,437,799.36 | 6,437,799.36 | |
| A Impuestos | 145,000.00 | 145,000.00 | |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | |
| C Contribuciones de Mejoras | 25,000.00 | 25,000.00 | |
| D Derechos | 371,400.00 | 371,400.00 | |
| E Productos | 6,000.00 | 6,000.00 | |
| F Aprovechamiento | 61,200.00 | 61,200.00 | |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 | |
| H Participaciones | 5,829,199.36 | 5,829,199.36 | |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | |
| J Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 | |
| K Convenios | 0.00 | 0.00 | |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas | 20,755,204.72 | 20,755,204.72 | |
| A Aportaciones | 20,755,202.72 | 20,755,202.72 | |
| B Convenios | 2.00 | 2.00 | |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | |
| D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | |
| 4 Total de Resultados de Ingresos | 27,193,004.08 | 27,193,004.08 | |
| Datos Informativos | | | |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 | |
| De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. | | | |

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 27,193,004.08 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 608,600.00 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 145,000.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 20,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 50,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 75,000.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 25,000.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 25,000.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 371,400.00 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 35,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 336,400.00 |

| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,000.00 |
|--|--------------------|------------|---------------|
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,000.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 61,200.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 61,200.00 |
| | Recursos Federales | Corrientes | 26,584,404.08 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | | | |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 5,829,199.36 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 4,206,572.64 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 1,016,516.20 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | 139,907.22 |
| Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel | Recursos Federales | Corrientes | 88,754.63 |
| I.S.R. sobre salarios | Recursos Federales | Corrientes | 50,000.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | 60,617.31 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 221,734.21 |
| Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 29,819.95 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 8,700.30 |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 | Recursos Federales | Corrientes | 6,576.90 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 20,755,202.72 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 16,216,610.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | 4,538,592.72 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 2.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |
| De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. | | | |

Anexo V
 Calendario de Ingresos Base Mensual

| CONCEPTO | ANUAL | ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE |
|--|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | 27,193,004.08 | 2,266,083.51 | 2,266,083.51 | 2,266,083.51 | 2,266,083.51 | 2,266,084.51 | 2,266,083.51 | 2,266,083.51 | 2,266,083.51 | 2,266,083.51 | 2,266,084.51 | 2,266,083.51 | 2,266,083.51 |
| Impuestos | 145,000.00 | 12,083.33 | 12,083.33 | 12,083.33 | 12,083.33 | 12,083.33 | 12,083.33 | 12,063.33 | 12,083.33 | 12,083.33 | 12,083.33 | 12,083.33 | 12,083.33 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 20,000.00 | 1,666.67 | 1,666.67 | 1,666.67 | 1,666.67 | 1,666.67 | 1,666.67 | 1,666.67 | 1,666.67 | 1,666.67 | 1,666.67 | 1,666.67 | 1,666.67 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 50,000.00 | 4,166.67 | 4,166.67 | 4,166.67 | 4,166.67 | 4,166.67 | 4,166.67 | 4,166.67 | 4,166.67 | 4,166.67 | 4,166.67 | 4,166.67 | 4,166.67 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 75,000.00 | 6,250.00 | 6,250.00 | 6,250.00 | 6,250.00 | 6,250.00 | 6,250.00 | 6,250.00 | 6,250.00 | 6,250.00 | 6,250.00 | 6,250.00 | 6,250.00 |
| Derechos | 371,400.00 | 30,950.00 | 30,950.00 | 30,950.00 | 30,950.00 | 30,950.00 | 30,950.00 | 30,950.00 | 30,950.00 | 30,950.00 | 30,950.00 | 30,950.00 | 30,950.00 |
| Derechos por el uso goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 35,000.00 | 2,916.67 | 2,916.67 | 2,916.67 | 2,916.67 | 2,916.67 | 2,916.67 | 2,916.67 | 2,916.67 | 2,916.67 | 2,916.67 | 2,916.67 | 2,916.67 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 336,400.00 | 28,033.33 | 28,033.33 | 28,033.33 | 28,033.33 | 28,033.33 | 28,033.33 | 28,033.33 | 28,033.33 | 28,033.33 | 28,033.33 | 28,033.33 | 28,033.33 |
| Productos | 6,000.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 |
| Productos | 6,000.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 |
| Aprovechamientos | 61,200.00 | 5,100.00 | 5,100.00 | 5,100.00 | 5,100.00 | 5,100.00 | 5,100.00 | 5,100.00 | 5,100.00 | 5,100.00 | 5,100.00 | 5,100.00 | 5,100.00 |
| Aprovechamientos | 61,200.00 | 5,100.00 | 5,100.00 | 5,100.00 | 5,100.00 | 5,100.00 | 5,100.00 | 5,100.00 | 5,100.00 | 5,100.00 | 5,100.00 | 5,100.00 | 5,100.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones | 26,584,404.08 | 2,215,366.84 | 2,215,366.84 | 2,215,366.84 | 2,215,366.84 | 2,215,367.84 | 2,215,366.84 | 2,215,366.84 | 2,215,366.84 | 2,215,366.84 | 2,215,367.84 | 2,215,366.84 | 2,215,366.84 |
| Participaciones | 5,829,199.36 | 485,766.61 | 485,766.61 | 485,766.61 | 485,766.61 | 485,766.61 | 485,766.61 | 485,766.61 | 485,766.61 | 485,766.61 | 485,766.61 | 485,766.61 | 485,766.61 |
| Aportaciones | 20,755,202.72 | 1,729,600.23 | 1,729,600.23 | 1,729,600.23 | 1,729,600.23 | 1,729,600.23 | 1,729,600.23 | 1,729,600.23 | 1,729,600.23 | 1,729,600.23 | 1,729,600.23 | 1,729,600.23 | 1,729,600.23 |
| Convenios | 200 | | | | | 100 | | | | | 100 | | |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 3 de Abril de 2024.- Dip. Samuel Gurrion Matias, Presidente.- Dip. Lizbeth Anaïd Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor López Calderón, Secretaria.- Rúbricas."
 Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 18 de Abril de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 2187

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO OCOTEPEC, DISTRITO DE
TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- IV. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- V. **Bien Intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. **Cesión:** Acto por el cual una persona litular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- IX. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

- XI. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIII. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XIV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVI. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XX. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXI. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIII. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVI. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

- XXVIII. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la Autoridad Fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXX. m:** Metros;
- XXXI. m²:** Metro cuadrado;
- XXXII. m³:** Metro cúbico;
- XXXIII. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXIV. Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXV. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVI. Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVII. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVIII. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIX. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XL. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLI. Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLII. Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIII. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLIV. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLV. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVI. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVII. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVIII. Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLIX. Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- L. Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LI. UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LII. Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cola pleamar máxima.
- Artículo 3. -** Para los efectos de esta Ley son Autoridades Fiscales Municipales, las siguientes:
- I. El Ayuntamiento;
 - II. El Presidente Municipal;
 - III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
 - IV. Los Organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los Servidores Públicos Federales y Estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
 - V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
- Artículo 4. -** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las Agencias Municipales, de Policía, de los Órganos Municipales, Comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.
- Artículo 5. -** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.
- Artículo 6. -** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:
- I. Por pago;

- a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. - En el Ejercicio Fiscal 2024 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Dionisio Ocotepc, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio San Dionisio Ocotepc, Distrito de Tlacolula, Oaxaca. | Ingreso Estimado en pesos |
|--|---------------------------|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024 | |
| Total | 64,762,631.36 |
| IMPUESTOS | 1,025.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 325.00 |
| Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos | 225.00 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | 100.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 400.00 |
| Predial | 400.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 300.00 |
| Traslación de Dominio | 300.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 512.50 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | 512.50 |
| Saneamiento | 512.50 |
| DERECHOS | 164,325.44 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 42,198.00 |
| Mercados | 41,698.00 |
| Panteones | 500.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 122,126.44 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 24,711.44 |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | 1,000.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 27,715.00 |
| Sanitarios y Regaderas Públicas | 500.00 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | 68,200.00 |
| Otros Derechos | 1.00 |
| Otros Derechos | 1.00 |
| PRODUCTOS | 15,887.50 |
| Productos | 15,887.50 |
| Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado | 5,000.00 |
| Derivado de Bienes Muebles e Intangibles | 9,035.50 |
| Otros Productos | 600.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 150.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | 850.00 |
| Productos Financieros del Ramo IV | 250.00 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | 1.00 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | 1.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 298,229.90 |
| Aprovechamientos | 293,229.90 |
| Multas | 291,728.90 |
| Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones | 1.00 |
| Donativos | 500.00 |
| Aprovechamientos diversos | 1,000.00 |

| | |
|--|----------------------|
| Aprovechamientos Patrimoniales | 5,000.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 5,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | 64,282,651.02 |
| Participaciones | 17,878,695.08 |
| Fondo General de Participaciones | 11,526,455.14 |
| Fondo de Fomento Municipal | 4,640,456.78 |
| Fondo Municipal de Compensación | 372,714.39 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel | 259,291.48 |
| ISR sobre Salarios | 213,457.12 |
| ISR Art. 126 | 12,034.39 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 159,084.10 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 601,859.25 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 71,247.09 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 22,095.36 |
| Aportaciones | 46,403,953.94 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal | 35,813,683.71 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | 10,590,270.23 |
| Convenios | 2.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. - Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal.

Artículo 10. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. - La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. - Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. - Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien

o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. - Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los preslados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. - La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 17. - Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. - Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, conludo a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 19. - Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. - Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|-----------------------|--------------|
| CONCEPTO | CUOTA EN UMA |
| Suelo urbano | 2 UMA |
| Suelo rústico | 1 UMA |

Artículo 22. - La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudado respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 25. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26. - Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porción que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 27. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 29. - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30. - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 31. - Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

16 VIGÉSIMA TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 4 DE MAYO DEL AÑO 2024

Artículo 32. - Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 33. - La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 34. - Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTOS | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 188.20 |
| II. Introducción de drenaje sanitario | 188.20 |
| III. Electrificación | 179.24 |
| IV. Revestimiento de las calles m ² | 89.62 |
| V. Pavimentación de calles m ² | 80.65 |
| VI. Banquetas m ² | 71.69 |
| VII. Guarniciones metro lineal | 71.69 |

Artículo 35. - La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 36. - Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 39. - El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 40. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Locales fijos en mercados construidos m ² | 200.00 | Mensual |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos m ² | 10.00 | Por día |
| III. Vendedores ambulantes | 10.00 | Por día |

Artículo 41. - El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración será el siguiente:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|-------------------------|----------------|--------------|
| I. Aseo y mantenimiento | 40.00 | Mensual |

Sección Segunda. Panteones

Artículo 42. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 43. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44. - El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio | 150.00 | Por evento |
| b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | 100.00 | Por evento |
| c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio | 100.00 | Por evento |
| d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres | 150.00 | Por evento |
| e) Las autorizaciones de construcción de monumentos | 100.00 | Por evento |

- II. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| a) Aseo y mantenimiento en general de panteones | 50.00 | Por año |

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 45. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 46. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 47. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I.- Copias de documentos existentes en los archivos de las Oficinas Municipales | 5.00 | Por hoja |
| II.- Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal | 50.00 | Por evento |
| III.- Constancia de inicio y continuación de operaciones | 250.00 | Por evento |
| IV.- Constancia de propiedad de ganado | 250.00 | Por evento |
| V.- Copias simples de cualquier documento que no obra en el Municipio | 1.00 | Por hoja |

Artículo 48. - Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Segunda. Licencias y Permisos

Artículo 49. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de Licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 50. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 51. - El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, la cuota aplicable es la siguiente:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--------------------|----------------|--------------|
| I. Permisos de: | | |
| a) Construcción m2 | 1.00 | Por evento |

Sección Tercera. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 52. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de Licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | INICIO DE OPERACIONES EN PESOS | REFRENDO ANUAL EN PESOS |
|--|--------------------------------|-------------------------|
| SERVICIOS: | | |
| a) Antenas de comunicación, radiocomunicación y repetidoras de señales | 192,000.00 | 96,000.00 |
| b) Antenas de internet | 30,000.00 | 15,000.00 |
| c) Continuación de operaciones | 60,000.00 | 45,000.00 |

Sección cuarta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 53. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de permisos para anuncios y publicidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---------------------------|----------------|--------------|
| a) Servicio de Perifoneo | 30.00 | Por evento |
| b) Anuncios publicitarios | 50.00 | Por evento |

Sección quinta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 54. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| a) Uso doméstico | 20.00 | Mensual |
| b) Uso comercial | 200.00 | Mensual |
| c) Contrato para conexión y reconexión a la red de agua potable | 200.00 | Mensual |

Sección Sexta. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 55. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|----------------------|----------------|--------------|
| a) Sanitario público | 8.00 | Por evento |
| b) Regadera pública | 15.00 | Por evento |

Sección Séptima. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 56. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Servicios prestados por Autoridades de Seguridad Pública, que se cobrarán conforme a la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|-----------------------|----------------|--------------|
| a) Apoyo de seguridad | 500.00 | Por evento |

Sección octava. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 57. - Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 5,000.00 | Anual |

Artículo 58. - Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

18 VIGÉSIMA TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 4 DE MAYO DEL AÑO 2024

Artículo 59. - Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Única. Otros Derechos

Artículo 60.- Son las atribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación en la materia.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 61. - Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes inmuebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinará, y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 62. - El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|---------------|
| I.- Arrendamiento de terreno agrícola por hectárea. | 5,000.00 | Por temporada |
| II.- Arrendamiento de espacio de terrenos para la colocación de antenas de comunicación, radiocomunicación y repetidoras de señales. | 8,800.00 | Mensual |

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 63. - Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que establezca en los contratos respectivos.

Artículo 64. - El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|---------------|
| I.- Arrendamiento de retroexcavadora 416 E | 472.5 | Por hora |
| II.- Arrendamiento de retroexcavadora 580 N | 472.5 | Por hora |
| III.- Arrendamiento de retroexcavadora 590 SN | 525.00 | Por hora |
| IV.- Arrendamiento de retroexcavadora 416 D | 525.00 | Por hora |
| V.- Arrendamiento de volleo | 315.00 | Por kilometro |
| VI.- Arrendamiento de volleo | 3,550.00 | Por día |
| VII.- Arrendamiento de autobús | 5,000.00 | Por evento |
| VIII.- Arrendamiento de Urvan | 3,000.00 | Por evento |
| IX.- Arrendamiento de tractor oruga | 2,100.00 | Por hora |
| X.- Arrendamiento de payloader | 840.00 | Por hora |
| XI.- Arrendamiento de compresora | 420.00 | Por hora |
| XII.- Arrendamiento de retro con rotomartillo | 735.00 | Por hora |
| XIII.- Arrendamiento de motoniveladora | 7,000.00 | Por día |

Sección Tercera. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 65. - La enajenación de los bienes muebles municipales estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Otros Productos

Artículo 66. - Estos productos se causarán por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---------------------------------------|----------------|--------------|
| I.- Base para licitación pública | 1,000.00 | Por evento |
| II.- Base para invitación restringida | 800.00 | Por evento |

Sección Quinta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 67.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 68.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Séptima. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 69.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 70. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o Programas Federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Novena. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 71. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Décima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 72. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DERIVADO DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Sección Primera. Multas

Artículo 73. - El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|-------------------------------------|----------------|--------------|
| (orinar y/o defecar) en vía pública | 500.00 | Por evento |

| | | |
|---|--------|------------|
| Tirar basura en la vía pública. | 500.00 | Por evento |
| Exceso de velocidad en el centro de la Población. | 500.00 | Por evento |
| Desacato a la Autoridad. | 500.00 | Por evento |

| | | |
|-----------------------------|--------|-------------------|
| III. Venta de cascajo | 500.00 | Por Camión Volteo |
| IV. Venta de tierra yocuela | 500.00 | Por Camión Volteo |

Artículo 74. - El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 84. Además de los señalados en este capítulo, se consideran otros aprovechamientos lo recaudado de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

**TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.**

Artículo 75. - Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Sección Tercera. Donativos

Artículo 76. - El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 85. - El Municipio percibe ingresos de las Participaciones Federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Cuarta. Aprovechamientos Diversos

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 77. - El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 86. - El Municipio percibirá ingresos de las Participaciones Federales e Incentivos por concepto de Fondo General de Participaciones y se transferirán a las cuentas bancarias productivas específicas.

Artículo 78. - Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

**CAPÍTULO III
OTROS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 87. - El Municipio percibirá ingresos de las Participaciones Federales e Incentivos por concepto de Fondo de Fomento Municipal y se transferirán a la cuenta bancaria productiva específica.

Sección Única. Otros de Aprovechamientos

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 79. - El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Artículo 88. - El Municipio percibirá ingresos de las Participaciones Federales e Incentivos por concepto de Fondo Municipal de Compensaciones y se transferirán a la cuenta bancaria productiva específica.

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercado, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

Artículo 89. - El Municipio percibirá ingresos de las Participaciones Federales e Incentivos por concepto de Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel y se transferirán a la cuenta bancaria productiva específica.

III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

Artículo 90. - El Municipio percibirá ingresos de las Participaciones Federales e Incentivos por concepto de I.S.R. sobre salarios y se transferirán a la cuenta bancaria productiva específica.

V. Por uso de pensiones municipales

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 80. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 91. - El Municipio percibirá ingresos de las Participaciones Federales e Incentivos por concepto de Participaciones por Impuestos Especiales y se transferirán a la cuenta bancaria productiva específica.

Artículo 81. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 79 de esta Ley.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 82. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 92. - El Municipio percibirá ingresos de las Participaciones Federales e Incentivos por concepto de Fondo de Fiscalización y Recaudación y se transferirán a la cuenta bancaria productiva específica.

Artículo 83. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 93. - El Municipio percibirá ingresos de las Participaciones Federales e Incentivos por concepto de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y se transferirán a la cuenta bancaria productiva específica.

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|----------------------------|----------------|-------------------|
| I. Venta de tierra cribada | 600.00 | Por Camión Volteo |
| II. Venta de tierra negra | 600.00 | Por Camión Volteo |

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 94. - El Municipio percibirá ingresos de las Participaciones Federales e Incentivos por concepto de Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y se transferirán a la cuenta bancaria productiva específica.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 95. - El Municipio percibirá ingresos de las Participaciones Federales e Incentivos por concepto de Impuesto Sobre la Renta del 126, y se transferirán a la cuenta bancaria productiva específica.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 96. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 97. - El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y se transferirán a la cuenta bancaria productiva específica.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Artículo 98. - del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y se transferirán a la cuenta bancaria productiva específica.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 99. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 100. - El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno Federal, a través de convenios o programas y se transferirán a la cuenta bancaria productiva específica.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 101. - El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado, a través de convenios o programas y se transferirán a la cuenta bancaria productiva específica.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de sus publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO OCOTEPEC, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

| Municipio de San Dionisio Ocotepec, Distrito de Tlacolula, Oaxaca. | | |
|---|---|---|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Realizar campañas de difusión, talleres, asistencia y asesoría para disminuir la informalidad | Brindar al contribuyente los medios necesarios para el pago de sus contribuciones. | Eficienzar la Recaudación |
| Gestionar una eficiente recaudación tributaria. | Generar un canal de comunicación con los contribuyentes, a manera de informarle hacia dónde se dirige sus aportes por tasas | Obtener un crecimiento en la mayor al 1% respecto al año pasado |
| Mejorar la calidad de vida de los ciudadanos | Perfilar y segmentar a los contribuyentes en cuanto a su actividad, su capacidad contributiva y su inserción en el territorio. | Incrementar la recuperación de espacios públicos para fomentar el deporte, cultura y artes. |
| Mejorar la Seguridad Ciudadana | Monitorear y evaluar la información oportuna y rigurosa sobre las ocurrencias delictivas, para dar atención especial a zonas de mayor índice delictivo. | Incrementar la zona de alumbrado público, así como la profesionalización de la policía municipal. |
| Implementar, mejorar y mantener la infraestructura pública | Gestionar de manera interinstitucional ante los Gobiernos Federal y Estatal, el mejoramiento, ampliación y construcción de nuevas vías de comunicación, electrificación, agua potable y drenaje | Delonar la actividad económica en los habitantes al contar con mejores y mayores vías de comunicación, electrificación, agua potable y drenaje. |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO II

| Municipio de San Dionisio Ocotepec, Distrito de Tlacolula, Oaxaca | | | | |
|--|---------------|---------------|---------------|--|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | | |
| (Pesos) | | | | |
| (Cifras Nominales) | | | | |
| Concepto | 2024 | 2025 | 2026 | |
| 1 Ingresos de Libre Disposición | 18,358,675.42 | 18,817,642.30 | 19,288,083.36 | |
| A Impuestos | 1,025.00 | 1,050.63 | 1,076.89 | |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | 0.00 | |
| C Contribuciones de Mejoras | 512.50 | 525.31 | 538.45 | |
| D Derechos | 164,325.44 | 168,433.57 | 172,644.41 | |
| E Productos | 15,887.50 | 16,284.69 | 16,691.80 | |
| F Aprovechamientos | 298,229.90 | 305,685.65 | 313,327.79 | |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | |
| H Participaciones | 17,878,695.08 | 18,325,662.46 | 18,783,804.02 | |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | 0.00 | |
| J Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | |
| K Convenios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 | |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas | 46,403,955.94 | 48,120,903.26 | 49,901,376.60 | |
| A Aportaciones | 46,403,953.94 | 48,120,900.23 | 49,901,373.54 | |
| B Convenios | 2.00 | 3.03 | 3.06 | |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | |
| D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | |
| 4 Total de Ingresos Projectados | 64,762,631.36 | 66,938,545.57 | 69,189,459.96 | |
| Datos informativos | | | | |
| 1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 | |
| 2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 | 0.00 | |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO III

Municipio de San Dionisio Ocoatepec, Distrito de Tlacolula, Oaxaca

Resultados de Ingresos-LDF

(Pesos)

| Concepto | | 2021 | Año 2022 | 2023 |
|---------------------------|--|----------------------|----------------------|----------------------|
| 1. | Ingresos de Libre Disposición | 13,793,406.14 | 12,841,545.52 | 17,501,718.50 |
| A | Impuestos | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| D | Derechos | 798,034.99 | 301,212.72 | 160,317.50 |
| E | Productos | 1,002,875.15 | 236,245.86 | 15,500.00 |
| F | Aprovechamiento | 79,733.00 | 103,768.94 | 290,956.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| H | Participaciones | 11,912,763.00 | 12,260,318.00 | 17,034,945.00 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| J | Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| K | Convenios | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2. | Transferencias Federales Etiquetadas | 27,966,506.72 | 37,379,448.95 | 44,748,268.02 |
| A | Aportaciones | 27,766,506.72 | 37,379,448.95 | 44,748,268.02 |
| B | Convenios | 200,000.00 | 0.00 | 0.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3. | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 4. | Total de Resultados de Ingresos | 41,759,912.86 | 50,220,994.47 | 62,249,986.52 |
| Datos Informativos | | | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Dionisio Ocoatepec, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

| | | | |
|--|--------------------|------------|---------------|
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 4,640,456.78 |
| Fondo Municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | 372,714.39 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel | Recursos Federales | Corrientes | 259,291.48 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | 213,457.12 |
| ISR Art. 126 | Recursos Federales | Corrientes | 12,034.39 |
| Participaciones por Impuestos Espaciales | Recursos Federales | Corrientes | 159,084.10 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 601,859.25 |
| Impuestos sobre automóviles nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 71,247.09 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 22,095.36 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 46,403,953.94 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 35,813,683.71 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | 10,590,270.23 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 2.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de San Dionisio Ocoatepec, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO IV

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | - | - | 64,762,631.36 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | - | - | 479,980.34 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,025.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 325.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 400.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 300.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 512.50 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 512.50 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 164,325.44 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 42,198.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 122,126.44 |
| Otros Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 15,887.50 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 15,887.50 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 298,229.90 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 293,229.90 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | Recursos Fiscales | De Capital | 5,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | Recursos Federales | Corrientes | 64,282,651.02 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 17,878,695.08 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 11,526,455.14 |

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2024

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | 64,762,631.36 | 2,576,568.29 | 7,627,600.83 | 6,175,286.67 | 6,161,386.67 | 6,163,586.67 | 6,162,886.67 | 6,165,886.67 | 6,164,886.67 | 6,200,886.67 | 6,158,211.67 | 2,597,030.79 | 2,608,413.09 |
| Impuestos | 1,025.00 | 0.00 | 0.00 | 400.00 | 0.00 | 300.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 325.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 325.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 325.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 400.00 | 0.00 | 0.00 | 400.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 300.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 300.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Contribuciones de mejoras | 512.50 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 512.50 | 0.00 |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas | 512.50 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 512.50 | 0.00 |
| Derechos | 154,325.44 | 3,200.00 | 3,500.00 | 20,000.00 | 6,500.00 | 8,400.00 | 8,000.00 | 11,000.00 | 10,000.00 | 46,000.00 | 3,000.00 | 23,000.00 | 15,725.44 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 42,198.00 | 2,000.00 | 5,000.00 | 12,000.00 | 3,000.00 | 8,000.00 | 2,500.00 | 4,500.00 | 1,500.00 | 1,000.00 | 500.00 | 1,000.00 | 1,198.00 |
| Derechos por prestación de Servicios | 115,119.50 | 1,200.00 | 4,500.00 | 8,000.00 | 3,500.00 | 400.00 | 5,500.00 | 6,500.00 | 8,500.00 | 45,000.00 | 2,500.00 | 22,000.00 | 7,519.50 |
| Otros Derechos | 7007.94 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 7007.94 |
| Productos | 15,887.50 | 50.00 | 100.00 | 200.00 | 200.00 | 200.00 | 200.00 | 200.00 | 200.00 | 200.00 | 200.00 | 200.00 | 13,937.50 |
| Productos | 15,887.50 | 50.00 | 100.00 | 200.00 | 200.00 | 200.00 | 200.00 | 200.00 | 200.00 | 200.00 | 200.00 | 200.00 | 13,937.50 |
| Aprovechamientos | 298,229.90 | 24,400.00 | 24,400.00 | 24,400.00 | 24,400.00 | 24,400.00 | 24,400.00 | 24,400.00 | 24,400.00 | 24,400.00 | 24,400.00 | 24,400.00 | 29,829.90 |
| Aprovechamientos | 298,229.90 | 24,400.00 | 24,400.00 | 24,400.00 | 24,400.00 | 24,400.00 | 24,400.00 | 24,400.00 | 24,400.00 | 24,400.00 | 24,400.00 | 24,400.00 | 29,829.90 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 5000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 5000.00 |
| Participaciones, Aportaciones y Convenios | 64,282,631.02 | 2,548,918.29 | 7,593,600.83 | 6,130,286.67 | 6,130,286.67 | 6,130,286.67 | 6,130,286.67 | 6,130,286.67 | 6,130,286.67 | 6,130,286.67 | 6,130,286.67 | 2,548,918.29 | 2,548,920.25 |
| Participaciones | 17,878,695.08 | 1,489,891.26 | 1,489,891.26 | 1,489,891.26 | 1,489,891.26 | 1,489,891.26 | 1,489,891.26 | 1,489,891.26 | 1,489,891.26 | 1,489,891.26 | 1,489,891.26 | 1,489,891.26 | 1,489,891.22 |
| Aportaciones | 46,403,953.94 | 1,059,027.03 | 6,103,709.57 | 4,640,395.41 | 4,640,395.41 | 4,640,395.41 | 4,640,395.41 | 4,640,395.41 | 4,640,395.41 | 4,640,395.41 | 4,640,395.41 | 1,059,027.03 | 1,059,027.03 |
| Convenios | 200 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 200 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 3 de Abril de 2024.- Dip. Samuel Gurrión Matias, Presidente.- Dip. Lizbeth Anaíd Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor López Calderón, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 18 de Abril de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 2188

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ ITUNDUJIA, DISTRITO DE
PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa Cruz Itundujia, Distrito de Putla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

VI. Bienes Intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de

Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. Mts: Metros;

XXXII. M2: Metro cuadrado;

XXXIII. M3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de

derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLVIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

L. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

LII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIII. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitible y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos

federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.
- IV. La condonación.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2024 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Cruz Itundujia, Distrito de Putla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio De Santa Cruz Itundujia, Distrito de Putla, Oaxaca | Ingreso Estimado (En Pesos) |
|--|-----------------------------|
| Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024 | |
| IMPUESTOS | 3,000.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 1,000.00 |
| Diversiones y Espectaculos Publicos | 1,000.00 |

| | |
|---|----------------------|
| Impuestos sobre el Patrimonio | 1,000.00 |
| Predial | 1,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 1,000.00 |
| Traslación de Dominio | 1,000.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 4,000.00 |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 4,000.00 |
| Saneamiento | 4,000.00 |
| DERECHOS | 47,000.00 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 16,500.00 |
| Mercados | 15,000.00 |
| Panteones | 1,500.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 30,500.00 |
| Aseo Publico | 1,000.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 1,000.00 |
| Licencias y Permisos | 1,000.00 |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios | 1,000.00 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas | 2,500.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 1,000.00 |
| Sanitarios y Regaderas Públicas | 1,000.00 |
| En Materia de Tránsito y Vialidad | 2,000.00 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | 20,000.00 |
| PRODUCTOS | 5,000.00 |
| Productos Financieros | 5,000.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 1,000.00 |
| Productos Financiero del Fondo III | 1,000.00 |
| Productos Financieros del Fondo IV | 1,000.00 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | 1,000.00 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | 1,000.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 2,000.00 |
| Multas | 2,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 66,209,219.96 |
| Participaciones | 12,148,023.00 |
| Aportaciones | 54,059,196.96 |
| Convenios | 2,000.00 |
| Total | 66,270,219.96 |

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOSCAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las fasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13 - Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO EN UMA | |
|------------------------------|------|
| Suelo urbano | 2UMA |
| Suelo rustico | 1UMA |

Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% en el mes de enero, 30% en el mes de febrero y 10% en el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

**CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 20. Es objeto de este Impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones

Artículo 21. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la

copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 23. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 24. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 25. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 26. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a

título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 28. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 29. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

| Conceptos | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| I. Introducción de Agua Potable (red de distribución) | 10.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario | 10.00 |
| III. Electrificación | 10.00 |
| IV. Revestimiento de las calles m2 | 1.00 |
| V. Pavimentación de Calles m2 | 2.50 |
| VI. Banquetas m2 | 3.00 |
| VII. Guarniciones metro lineal | 3.50 |

Artículo 30. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 31. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Mercados

Artículo 32. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 34. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 35. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Locales fijos en mercados construidos m2 | 40.00 | Mensual |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos m2 | 5.00 | Por Evento |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m2 | 5.00 | Por Evento |
| IV. Casetas o puestos ubicados en la vía publica m2 | 300.00 | Mensual |
| V. Vendedores ambulantes o esporádicos | 50.00 | Por Día |
| VI. Por concepto de otorgamiento, traspaso, sucesión de caseta o puesto | 1,500.00 | Por Evento |
| VII. Instalación de casetas | 2,000.00 | Por Evento |

Artículo 36. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I.- Vendedores ambulantes o esporádicos | 50.00 | POR DIA |

Sección Segunda. Panteones

Artículo 37. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 39. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) La autorización de construcción de monumentos | 100.00 | Por Evento |

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Servicio de inhumación | 500.00 | Por Evento |
| b) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavelas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas | 100.00 | Por Evento |

I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Recolección de basura en área comercial | 10.00 | Semanal |
| b) Recolección de basura en área Casa Habitación | 5.00 | Semanal |

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Mantenimiento en general de los panteones | 100.00 | Anual |

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 44. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 46. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| I. Certificación de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores Públicos Municipales | 25.00 |

Artículo 47. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 40. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades

Artículo 41. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 42. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 43. El pago de este derecho se efectuará

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 50. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

30 VIGÉSIMA TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 4 DE MAYO DEL AÑO 2024

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I.- Permisos de : | | |
| a) Construcción M2 | 3.00 | Por Evento |
| b) Reconstrucción M2 | 3.00 | Por Evento |
| c) Ampliación M2 | 3.00 | Por Evento |
| II.- Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública | 100.00 | Por Evento |

Artículo 51. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|-------------------------------|----------------|--------------|
| a) COMERCIAL | | |
| 1. Materiales de construcción | 100.00 | Anual |
| 2. Miscelánea | 100.00 | Anual |
| 3. Ferretería | 100.00 | Anual |
| 4. Papelería | 100.00 | Anual |
| 5. Regalos | 100.00 | Anual |
| 6. Pañadería | 100.00 | Anual |
| b) INDUSTRIAL | | |
| 1. Purificadora de agua | 100.00 | Anual |
| c) SERVICIOS | | |
| 1. Comedor | 100.00 | Anual |
| 2. Consultorio | 100.00 | Anual |
| 3. Vulcanizadora | 100.00 | Anual |
| 4. Taller mecánico | 100.00 | Anual |
| 5. Renta de computadora | 100.00 | Anual |

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 200.00 | Anual |
| Mini super con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 200.00 | Anual |
| Depósito de cerveza | 500.00 | Anual |

| | | |
|---|---------|-------|
| Restaurante con venta de cerveza, vino y licores solo con alimentos | 500.00 | Anual |
| Cantina | 1000.00 | Anual |

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| Permiso temporales de comercialización de bebidas temporales (ferias y/o carnavales) | 500.00 | Día |

Artículo 54.- El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 55. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Suministro de agua potable (domestico) | 150.00 | Anual |
| b) Suministro de agua potable (comercial) | 200.00 | Anual |
| c) Suministro de agua potable (industrial) | 500.00 | Anual |

Sección Séptima. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|----------------------|----------------|--------------|
| a) Sanitario publico | 3.00 | Por evento |
| b) Regadera publica | 30.00 | Por evento |

Sección Octava. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios en materia de tránsito y vialidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| a) Estacionamiento de vehículo en la vía pública (taxi) | 1,000.00 | Anual |

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 65. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Novena. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 58. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| CONCEPTO | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública. | 5,000.00 |

Artículo 59. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 60. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 61. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 62. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 63. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 64. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

Sección Única. Multas

Artículo 66. El Municipio percibirá ingreso, por las siguientes faltas administrativas:

| CONCEPTO | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| I. Orinar y/o defecar en la vía pública | 100.00 |
| II. Tirar basura o desechos en vía pública | 1,500.00 |

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS
CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 67. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

- I. Fondo General de Participaciones
- II. Fondo de Fomento Municipal
- III. Fondo Municipal de Compensaciones
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Fina de Gasolina y Diesel
- V. Participaciones por Impuestos Especiales
- VI. Fondo de Fiscalización y Recaudación
- VII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos
- VIII. Fondo Resarcitorio de Impuesto sobre Automóviles Nuevos
- IX. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 68. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 69. El Municipio percibirá ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Itundujia, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clásificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ ITUNDUJIA DISTRITO DE PUTLA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

| Municipio de Santa Cruz Itundujia, Distrito de Putla, Oaxaca | | |
|--|--|---|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Recaudar y administrar los ingresos que legalmente le correspondan al Municipio; los que se deriven de la suscripción de convenios relativos a transferencias otorgadas a favor del Municipio mediante la secretaría de finanzas, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por autoridades competentes, entre otros recursos fiscales | Para ser un gobierno municipal transparente, se darán a conocer mediante informes de gobierno municipal sobre la recaudación y administración de los recursos de la Hacienda Pública Municipal, con eficacia, honradez, transparencia y estricto apego al Marco Legal, para contribuir al Municipio de Santa Cruz Itundujia. | Ser un municipio reconocido por las autoridades, y a la ciudadanía como modelo en la recaudación y administración de los recursos públicos que genere en los contribuyentes una cultura de conciencia para el cumplimiento espontáneo de sus obligaciones fiscales, considerando para tal efecto recaudar al 100% lo proyectado en la Ley de Ingresos |

ANEXO II

| Municipio de Santa Cruz Itundujia, Distrito de Putla, Oaxaca | | | | |
|--|--|-----------------|-----------------|-----------------|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | | |
| Pesos Cifras Nominales | | | | |
| Concepto | | 2024 | 2025 | 2026 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | \$12,457,575.55 | \$12,756,557.36 | \$13,062,715.31 |
| A | Impuestos | \$ 3,000.00 | \$ 3,072.00 | \$ 3,145.72 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | \$ 500.00 | \$ 512.00 | \$ 524.88 |
| D | Derechos | \$ 10,000.00 | \$ 10,240.00 | \$ 10,485.76 |
| E | Productos | \$ 3,000.00 | \$ 3,072.00 | \$ 3,145.72 |
| F | Aprovechamientos | \$ 1,500.00 | \$ 1,536.00 | \$ 1,572.85 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| H | Participaciones | \$12,439,575.55 | \$12,738,125.36 | \$13,043,840.37 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| J | Transferencias | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| K | Convenios | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | \$55,356,617.69 | \$56,685,176.51 | \$58,045,620.75 |
| A | Aportaciones | \$55,356,617.65 | \$56,685,176.51 | \$58,045,620.75 |
| B | Convenios | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 4 | Total de Ingresos Proyectados | \$67,814,193.24 | \$69,441,733.87 | \$71,108,336.06 |
| | Datos informativos | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Cruz Itundujia, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO III

| Municipio de Santa Cruz Itundujia, Distrito de Putla, Oaxaca | | | | |
|--|--|------------------|------------------|------------------|
| Resultados de Ingresos-LDF | | | | |
| Pesos | | | | |
| Concepto | | 2021 | 2022 | 2023 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | \$ 12,981,013.00 | \$ 13,300,218.00 | \$ 12,148,023.00 |
| | A Impuestos | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| | B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| | C Contribuciones de Mejoras | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| | D Derechos | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| | E Productos | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| | F Aprovechamiento | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| | G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| | H Participaciones | \$ 12,981,013.00 | \$ 13,300,218.00 | \$ 12,148,023.00 |
| | I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| | J Transferencias y Asignaciones | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| | K Convenios | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| | L Otros Ingresos de Libre Disposición | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 44,867,113.80 | \$ 48,542,184.80 | \$ 54,059,195.96 |
| | A Aportaciones | \$ 44,867,113.80 | \$ 48,542,184.80 | \$ 54,059,195.96 |
| | B Convenios | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| | C Fondos Distintos de Aportaciones | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| | D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| | E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| | A Ingresos Derivados de Financiamientos | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| 4 | Total de Resultados de Ingresos | \$ 57,848,126.80 | \$ 61,842,402.80 | \$ 66,207,219.96 |
| | Datos Informativos | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 |

| | | | |
|---|--------------------|------------|------------------|
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 47,000.00 |
| Derecho por el uso, goce, aprovechamiento, o explotación de bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 16,500.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 30,500.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 5,000.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 5,000.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 2,000.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 2,000.00 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$ 12,148,023.00 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$ 9,063,995.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | \$ 1,835,206.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | \$ 340,686.00 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y D'ésel | Recursos Federales | Corrientes | \$ 229,850.00 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | \$ 10,304.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | \$ 122,765.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | \$ 472,066.00 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | \$ 57,433.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | \$ 15,718.00 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$ 54,059,195.96 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | \$ 44,339,910.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F. | Recursos Federales | Corrientes | \$ 9,719,286.96 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | \$ 2,000.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | \$ 1,000.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | \$ 1,000.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa Cruz Itundujia, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Cruz Itundujia, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | \$ 66,270,219.96 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | \$ 61,000.00 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 3,000.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 1,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 1,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 1,000.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 4,000.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 4,000.00 |

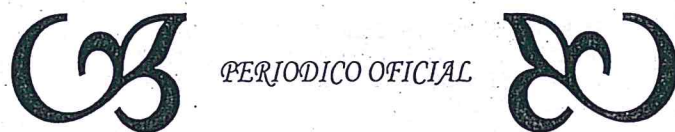
ANEXO V

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

| CONCEPTO | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|--|-----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | \$66,270,219.90 | \$5,522,251.63 | \$5,522,251.63 | \$5,522,251.63 | \$5,522,251.63 | \$5,522,251.63 | \$5,522,251.63 | \$5,522,251.63 | \$5,522,251.63 |
| Impuestos | \$ 3,000.00 | \$ 249.99 | \$ 249.99 | \$ 249.99 | \$ 249.99 | \$ 249.99 | \$ 249.99 | \$ 249.99 | \$ 249.99 |
| Impuestos sobre los Ingresos | \$ 1,000.00 | \$ 83.33 | \$ 83.33 | \$ 83.33 | \$ 83.33 | \$ 83.33 | \$ 83.33 | \$ 83.33 | \$ 83.33 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | \$ 1,000.00 | \$ 83.33 | \$ 83.33 | \$ 83.33 | \$ 83.33 | \$ 83.33 | \$ 83.33 | \$ 83.33 | \$ 83.33 |
| Impuestos sobre la Producción y Consumo y Transacciones | \$ 1,000.00 | \$ 83.33 | \$ 83.33 | \$ 83.33 | \$ 83.33 | \$ 83.33 | \$ 83.33 | \$ 83.33 | \$ 83.33 |
| Contribuciones de Mejoras | \$ 4,000.00 | \$ 333.33 | \$ 333.33 | \$ 333.33 | \$ 333.33 | \$ 333.33 | \$ 333.33 | \$ 333.33 | \$ 333.33 |
| Contribuciones de mejoras por Obras Públicas | \$ 4,000.00 | \$ 333.33 | \$ 333.33 | \$ 333.33 | \$ 333.33 | \$ 333.33 | \$ 333.33 | \$ 333.33 | \$ 333.33 |
| Derachos | \$ 47,000.00 | \$ 3,916.66 | \$ 3,916.66 | \$ 3,916.66 | \$ 3,916.66 | \$ 3,916.66 | \$ 3,916.66 | \$ 3,916.66 | \$ 3,916.66 |
| Cuentas por cobrar por el aprovechamiento o explotación de bienes de Dominio Público | \$ 16,500.00 | \$ 1,375.00 | \$ 1,375.00 | \$ 1,375.00 | \$ 1,375.00 | \$ 1,375.00 | \$ 1,375.00 | \$ 1,375.00 | \$ 1,375.00 |
| Derachos por Precisión de Servidumbre | \$ 30,500.00 | \$ 2,541.66 | \$ 2,541.66 | \$ 2,541.66 | \$ 2,541.66 | \$ 2,541.66 | \$ 2,541.66 | \$ 2,541.66 | \$ 2,541.66 |
| Productos | \$ 5,000.00 | \$ 416.66 | \$ 416.66 | \$ 416.66 | \$ 416.66 | \$ 416.66 | \$ 416.66 | \$ 416.66 | \$ 416.66 |
| Productos | \$ 5,000.00 | \$ 416.66 | \$ 416.66 | \$ 416.66 | \$ 416.66 | \$ 416.66 | \$ 416.66 | \$ 416.66 | \$ 416.66 |
| Aprovechamientos | \$ 2,000.00 | \$ 166.66 | \$ 166.66 | \$ 166.66 | \$ 166.66 | \$ 166.66 | \$ 166.66 | \$ 166.66 | \$ 166.66 |
| Aprovechamientos | \$ 2,000.00 | \$ 166.66 | \$ 166.66 | \$ 166.66 | \$ 166.66 | \$ 166.66 | \$ 166.66 | \$ 166.66 | \$ 166.66 |
| Participaciones, Agotamientos, Comisiones, Ingresos Gravados de la Calificación Fiscal y Faltas Derivadas de las Actividades | \$66,208,219.90 | \$5,517,268.33 | \$5,517,268.33 | \$5,517,268.33 | \$5,517,268.33 | \$5,517,268.33 | \$5,517,268.33 | \$5,517,268.33 | \$5,517,268.33 |
| Participaciones | \$12,148,000.00 | \$1,012,333.33 | \$1,012,333.33 | \$1,012,333.33 | \$1,012,333.33 | \$1,012,333.33 | \$1,012,333.33 | \$1,012,333.33 | \$1,012,333.33 |
| Agotamientos | \$4,504,933.08 | \$4,504,933.08 | \$4,504,933.08 | \$4,504,933.08 | \$4,504,933.08 | \$4,504,933.08 | \$4,504,933.08 | \$4,504,933.08 | \$4,504,933.08 |
| Comisiones | \$ 500.00 | \$ 500.00 | \$ 500.00 | \$ 500.00 | \$ 500.00 | \$ 500.00 | \$ 500.00 | \$ 500.00 | \$ 500.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Itundujia, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 3 de Abril de 2024.- Dip. Samuel Gurrión Matias, Presidente.- Dip. Lizbeth Anaíd Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor López Calderón, Secretaria.- Rúbricas."
 Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 18 de Abril de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR

UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBÁ DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.